



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00419

SE ABSTIENE el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad LEAL COLOMBIA S.A.S contra la sociedad JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, previo las siguientes consideraciones:

1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

2. El artículo 633 del Código Civil estipula que: *«...se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente».*

A su vez, para determinar la existencia de una sociedad constituida, el artículo 117 del Código de Comercio enseña que: *«La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta...»* (Negrilla fuera de texto).

3. Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los Conceptos 220-036327 de 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, expuso:

«...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»
(Negrillas fuera de texto)

(...)

«Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o “reservas” realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial...» (Negrillas fuera de texto).

De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad comercial desaparece del mundo jurídico, y la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

4. Entonces bajo esos lineamientos y de cara al Certificado de Existencia y Representación Legal militante en el archivo #10 que evidencia que *«Mediante AutoNo.424015970 del 22 de noviembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 20 de Diciembre de 2021 con el No.00005867 del libro XIX, resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia»* se hace verídico que no sería procedente iniciar con el trámite de ejecución solicitado por la sociedad LEAL COLOMBIA S.A.S, en virtud a que la sociedad demandada JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL carece de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado desde el 20 de diciembre de 2021, por lo tanto no tiene la facultad para ser parte en el presente asunto como sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, con la finalización del trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia

adolece de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera pues la entidad ha dejado de existir material y jurídicamente.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad LEAL COLOMBIA S.A.S contra la sociedad JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría desglósense los documentos base de la acción para ser entregados a quien presentó la demanda.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Decisión anotada en el estado No. 075 de 29 de junio de 2022

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554d57a15fa7fd80cc7859fae7609b4fa903c3daa063c52fef65afca025e6c1b**
Documento generado en 28/06/2022 07:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>